



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Diagnóstico FACIL Empresarial, Finanzas,
Auditoría, Contabilidad, Impuestos, Legal



REVISTA

La planeación financiera como herramienta para el cumplimiento de los objetivos organizacionales de las PYMES en la zona metropolitana de Guadalajara 2014-2018.

El impuesto a la plusvalía en Guadalajara. Un instrumento de captura de valor en el siglo XX

Financiamiento colectivo (CROWDFUNDING)

La disposición por el Estado de cuentas bancarias estáticas frente a la garantía de audiencia

Contabilidad ambiental: hacia un verdadero desarrollo sostenible en Colombia



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Directorio

Dr. Ricardo Villanueva Lomelí
Rector General de la Universidad de Guadalajara

Dr. Héctor Raúl Solís Gadea
Vicerrector de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Secretario General de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Luis Gustavo Padilla Montes
Rector del CUCEA

Dr. José María Nava Preciado
Secretario Académico del CUCEA

Mtro. Gerardo Flores Ortega
Secretario Administrativo del CUCEA

Dr. Marco Antonio Daza Mercado
Director de la División de Contaduría

Dr. Cristian Omar Alcantar López
Secretario de la División de Contaduría

Dr. Alejandro Campos Sánchez
Jefe del Departamento de Auditoría

Dr. Javier Ramírez Chávez
Jefe del Departamento de Contabilidad

Dr. José Trinidad Ponce Godínez
Jefe del Departamento de Finanzas

Dr. Sergio Sánchez Enríquez
Jefe del Departamento de Impuestos

Miguel Ángel Serrano Núñez
Jefe de la Unidad de Producción Editorial

Consejo editorial

Internos

Dr. Francisco de Jesús Mata Gómez
Dr. Javier Ramírez Chávez
Dr. Alejandro Campos Sánchez
Dr. Sergio Sánchez Enríquez
Dr. José Trinidad Ponce Godínez
Dr. José Asunción Corona Dueñas

Externos

Universidad de Buenos Aires (Argentina)
Dr. Ricardo Pahlen Acuña
Universidad de La Habana (Cuba)
Dr. Francisco Borrás Atiénzar
Universidad de Burgos (España)
Dra. Begoña Prieto Moreno
Universidad de Camagüey, (Cuba)
Dra. Ana de Dios Martínez
Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (Bolivia)
Dra. Leticia Ortiz Torricos
Universidad Nacional de Río Cuarto (Argentina)
Dra. Cecilia Rita Ficco
Universidad Católica de Murcia (España)
Dr. Gonzalo Wandosell Fernández de Bobadilla
Universidad Estatal de Sonora (México)
Dr. Jesús María Martín Terán Gastelúm
Universidad Estatal de Sonora (México)
Dr. José Manuel Osorio Atondo
Universidad Veracruzana (México)
Dr. Oscar González Muñoz
Universidad Autónoma de Morelos (México)
Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado
Universidad de Colima (México)
Dr. Oscar Bernardo Reyes Real
Universidad Veracruzana (México)
Dr. Jerónimo Ricárdez Jiménez

Dr. Cristian Omar Alcantar López
Director de la Revista

Dr. Marco Antonio Daza Mercado
Editor Responsable

Mirka Susanna Sarajärvi
Diseño de Portada

Miguel Ángel Serrano Núñez
Revisión y formación

La disposición por el Estado de cuentas bancarias estáticas frente a la garantía de audiencia

Simón Oswaldo Cisneros León

Fecha de recepción: 15/08/2019
Fecha de aceptación: 20/10/2019

Resumen

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a toda autoridad de la República que, previamente a la emisión y ejecución de resolución que prive de un bien jurídico a un particular, otorguen al particular que pretendan agraviar con actuación de privación, la oportunidad de plantear una defensa jurídica de sus derechos.

El mandamiento supremo contenido en el canon 14 constitucional no limita su majestad a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la nación, sino que su alcance se extiende a las autoridades legislativas a fin de que las mismas contemplen en los ordenamientos jurídicos que emitan, procedimientos de substanciación obligatoria ante autoridad ejecutiva o jurisdiccional, previo al acto privativo de que se trate, mediante los cuales los gobernados puedan presentar defensa de sus intereses.

El artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone el supuesto legal que, en caso de actualizarse, y tratándose de instrumentos de captación que administren las entidades bancarias, cuyo monto por concepto de principal e intereses no exceda del equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, se proceda a privar a sus titulares de su propiedad a fin de que ingresen al patrimonio de la beneficencia pública.

El objetivo del presente trabajo es demostrar que la disposición legal contenida en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito es contraria al derecho de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional.

Palabras clave: Audiencia, Autoridades legislativas, Beneficencia pública.

Abstract

Article 14 of the Political Constitution of the United Mexican states, requires any authority of the Republic prior to the issuance and execution of a resolution that deprives a private person of a legal right, to grant to the individual that they intend to aggravate with deprivation action the opportunity to raise a legal defense of your rights.

The supreme commandment contained in constitutional canon 14 does not limit its majesty to the administrative and jurisdictional authorities of the nation, but its scope extends to the legislative authorities so that they contemplate in the legal systems that issue, substantiation procedures mandatory before the executive or jurisdictional authority, prior to the exclusive act in question, through which the governed may present defense of their interests.

Article 61 of the Law on Credit Institutions provides the legal assumption that, in the case of updating, in the case of collection instruments administered by banking entities whose amount, for principal and interest does not exceed the equivalent of three hundred Units of Measure and Update, proceed to deprive their owners of their property in order to enter the patrimony of public charity.

The objective of this work is to demonstrate that the legal provision contained in article 61 of the Law on Credit Institutions, is contrary to the right to a hearing provided for in article 14 of the Constitution.

Keywords: Audience, Legislative authorities, Public charity.

Introducción

El artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2008, prevé la posibilidad de

* oswaldo.c@cucea.udg.mx Universidad de Guadalajara.

que los derechos, recursos e intereses que correspondan a operaciones bancarias de captación, pasen a la beneficencia pública, sólo por el transcurso del tiempo y sin que al efecto exista una declaración jurisdiccional en la que previamente se hayan seguido las reglas del debido proceso o las formalidades esenciales de un procedimiento.

El Estado es una organización político-jurídica creada para regir la actividad y la vida pública de una nación. Se caracteriza porque ejerce potestad y soberanía sobre sus habitantes, quienes están y deben situarse en posición de obediencia delante de la majestad de la entidad estatal.

No obstante lo anterior, en la configuración del Estado, dispuesta por el Congreso Constituyente, como órgano que manifiesta la máxima autoridad de un país en nombre de la voluntad popular (depositaria legítima de la soberanía estatal), al llevar a cabo la redacción de la Constitución se establecen limitantes a la potestad pública de la organización estatal a fin de que ésta, a través de sus representantes, no tenga un poder omnímodo que pueda ejercitar sobre los habitantes de la nación. En efecto, en la legislación suprema del país se contemplan obstáculos a la actividad de los poderes públicos constituidos, con la finalidad de que éstos no puedan entrometerse en ciertos aspectos del ámbito privado de los particulares, así como también determinadas reglas a las que habrán de sujetarse los agentes del Estado cuando decidan invadir la vida privada de los habitantes de la nación o se apresten a alterar de alguna manera su ámbito jurídico.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 dispuso un paradigma de derechos fundamentales a cuya observancia está obligada toda la organización estatal del Estado Mexicano. Una de las premisas, que si bien ya existía en el derecho nacional, a través de la emisión de fecundo material jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), se esclareció y puntualizó con la apuntada reforma constitucional, al estipularse en el artículo 1º de la Carta Magna de la República que todas las autoridades del país están obligadas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos previstos tanto en el aludido documento jurídico supremo, como en los tratados internacionales suscritos y que se suscriban por el Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, si las autoridades de la República han estado en obligación de conducirse hacia los gobernados sin vulnerar sus derechos fundamentales, el Congreso de la Unión, al reformar el artículo 61 de la

Ley de Instituciones de Crédito, debió haber atendido a la garantía de audiencia dispuesta por el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Fundamental de nuestro país, esto es, como sujeto pasivo de la aludida obligación impuesta por la Constitución Nacional en el dispositivo supremo invocado, el Poder Legislativo Federal tuvo que haber dispuesto en el referido artículo 61 o en precepto jurídico diverso, un procedimiento de audiencia previo a la disposición a favor de la beneficencia de recursos monetarios de cuentahabientes bancarios, a fin de que éstos dispongan de la posibilidad jurídica y material de defender sus intereses; de manera tal que, al no haber ocurrido así, puede considerarse que el invocado artículo 61 es contrario al canon 14 constitucional.

De esta guisa, al preceptuar el artículo 1º constitucional que todas las entidades públicas del país están obligadas, entre otros supuestos, a respetar los derechos fundamentales de los habitantes de la nación, se desprende que toda autoridad, federal, estatal o municipal; legislativa, administrativa o jurisdiccional, tiene el deber insoslayable de no incurrir en vulneración de esas prerrogativas esenciales de los gobernados, cuando ejerciten potestad pública en cualquiera de las tres vertientes antes indicadas que son, normativa, ejecutiva y jurisdiccional.

Las autoridades legislativas de la República, en sentido material, es decir, que fácticamente emiten normas generales y abstractas, están facultadas para efectuar la expedición de normatividad, bajo la condición de que su redacción no se contraponga o incurra en contradicción con los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Fundamental del país y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Entre las entidades públicas que están supeditadas por los derechos humanos previstos en la Ley Fundamental dispuesta por el Constituyente de 1917, se encuentra el Congreso de la Unión, quien tiene a su cargo la labor formal y material de emitir la legislación federal ordinaria. El Poder Legislativo federal, como se acaba de mencionar, al concretizar la emisión de la normatividad nacional, debe ser sumamente cuidadoso en su labor, ya que toda redacción legal que emane de ese poder público, no debe incurrir en confrontación, contradicción o quebranto del texto constitucional dispuesto por la soberanía popular, en su máxima expresión, a través del Congreso Constituyente originario, el de 1917, o del que emane del procedimiento de modificación constitucional dispuesto por el artículo 135 de la Carta Fundamental del país, denominado por cierto sector de la doctrina como Poder Revisor de la Constitución.

Tema a desarrollar

Se analizará el contenido del artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual contempla, como ya se dijo someramente en la parte introductoria de este artículo, la disposición de los derechos e intereses correspondientes a depósitos e inversiones (operaciones bancarias pasivas) a favor de la beneficencia pública, por el transcurso del tiempo, bajo la figura de la prescripción.

El análisis antes indicado se hará desde dos vertientes: la primera, consistente en delimitar el alcance jurídico del aludido precepto legal; y la segunda, en un estudio de ese dispositivo jurídico frente al canon constitucional 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal de la República, que dispone la garantía de audiencia.

Se tratará de demostrar, con base en las disposiciones constitucionales antes indicadas, criterios jurisprudenciales y opiniones de autores, que el precepto legal contenido en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito es contrario a las garantías de audiencia previstas por el aludido mandamiento supremo.

Desarrollo

1. Garantía de audiencia

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula literalmente lo siguiente:

Artículo 14

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Cámara de Diputados, 2019)

La invocada disposición constitucional es de similar redacción a la prevista por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización de Estados Americanos, 2019)

Los preceptos constitucional e internacional que se acaban de enunciar contemplan la garantía de audiencia a cuya observancia está obligado el Estado Mexicano y, por consiguiente, todas las autoridades nacionales de cualquier orden de gobierno que pretendan efectuar actos de privación de los bienes jurídicos tutelados por el enunciado artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución mexicana.

Los actos de privación (actos privativos) a que hace referencia el artículo 14, parágrafo segundo, de la Carta Fundamental de nación, se hacen consistir en cualquier actuación, por parte de las autoridades públicas del país, por medio de los cuales se sustrae a los particulares de su ámbito jurídico y, en su caso, también del fáctico, de los bienes de los que son titulares (propiedades, posesiones o derechos).

La SCJN considera que los actos privativos a que hace alusión el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Fundamental de la República son:

... aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. (...). (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996)

El *Diccionario Jurídico Mexicano* señala que la palabra audiencia, del latín *audientia*:

Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. (Universidad Nacional Autónoma de México).

La garantía de audiencia reconocida por los artículos 14, párrafo segundo, de la Carta Magna del país, y el 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, constituyen un valladar para las autoridades de la República que pretendan despojar a un gobernado de sus bienes jurídicos. Dicho obstáculo jurídico consiste en que, previo al acto privativo que cualquier ente estatal del país pretenda realizar en detrimento

de un particular, habrá de otorgarse a éste último la posibilidad de plantear una defensa en contra de la pretensión privativa que persiga en su contra la entidad gubernamental de que se trate.

Para el jurista José Ovalle Favela, el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Suprema del país, tiene el siguiente alcance:

Al igual que los demás derechos fundamentales que confiere la Constitución a las personas frente a las autoridades, la garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, es decir, que sean unilaterales, imperativos y coercibles. Pero la característica específica de esta garantía, es que sólo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia *privar definitivamente* a las personas de derechos o posesiones. Esta garantía, por tanto, no protege contra actos de autoridad que afecten de manera *provisional* determinados derechos o posesiones. (Cámara de Diputados, 1994)

Para Juan N. Silva Meza, el derecho de audiencia reglado por el artículo 14 constitucional consiste esencialmente en lo siguiente:

La SCJN ha dejado claro que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia. Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución menoscabo o supresión definitiva de un derecho, de lo cual deriva que la norma suprema exija, para su emisión, la existencia de un juicio previo seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. (Silva Meza & Silva García, 2013)

La SJCN se ha pronunciado en criterio jurisprudencial, con relación a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, bajo los siguientes términos:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obliga-

ciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995)

El artículo 14 constitucional que reconoce a favor de los gobernados de la nación el derecho de audiencia, estipula que toda autoridad del Estado, ya sea administrativa o jurisdiccional, está obligada a otorgar posibilidad de defensa al particular de que se trate, concediendo al efecto las formalidades esenciales del procedimiento que son, a saber, de acuerdo a la jurisprudencia de la SCJN invocada, las siguientes: 1.- notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2.- oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que base su defensa el particular; 3.- oportunidad de presentar alegatos; y, 4.- la emisión de resolución en la que se diriman los temas jurídicos debatidos.

En otras palabras, la exigencia de procedimiento previo normada por el artículo 14 de la Carta Magna mexicana, se hace consistir en la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de otorgar a todo gobernado al que pretendan privar de cualquiera de sus bienes jurídicos, la oportunidad de defenderlos con anterioridad a la privación de que se trate mediante la concreción de las etapas procedimentales numeradas en el párrafo anterior.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en su jurisprudencia en los términos siguientes:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001)

Conforme a lo expuesto con antelación, el derecho de audiencia a que se contrae el artículo 14, parágrafo segundo, de la Carta Magna mexicana, al igual que su similar 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a toda autoridad ejecutiva o jurisdiccional del país a otorgar a cualquier gobernado al que pretenda desproverse de un bien o derecho, previo a la manifestación estatal de privación, la oportunidad de ser oído en defensa jurídica a efecto de que en dictado de resolución definitiva se dilucide si es o no procedente ejecutar en su contra actuación privativa.

Por la redacción del artículo 14, segundo parágrafo, de la Ley Fundamental del país pareciere que el derecho de audiencia de todo gobernado está dirigido únicamente a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la República, en virtud de que son esa clase de entidades gubernamentales las que pueden efectivizar la privación a un particular de alguno de sus bienes jurídicos. Sin embargo, la disposición constitucional 14 antes invocada no solamente tiene como destinatarios, en calidad de obligados, a los entes estatales ejecutivos y jurisdiccionales, sino que también, de acuerdo a interpretación jurisprudencial dada por la SCJN, el aludido mandamiento supremo es igualmente obligatorio para todas las autoridades de la nación que materialmente emiten legislación.

Conforme a criterio jurisprudencial de la SCJN, la obligación constitucional dispuesta por el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Fundamental de la República, alcanza también a las autoridades legislativas:

... la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos (...). (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

En otras ejecutorias, la SCJN ha resuelto que la garantía de audiencia no solamente obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, sino que tal deber constitucional también es de observancia obligatoria para el Poder Legislativo, el que en todo cuerpo legal por el que expida normas que permitan la ejecución de actos privativos en contra de los habitantes del país, debe a su vez estipular los procedimientos que sean conducentes a fin de que, previo a la posibilidad legal de privación, se otorgue a quie-

nes se ubiquen en el supuesto jurídico correspondiente, la posibilidad de defender sus derechos:

- a) Amparo administrativo en revisión 3993/49. Arellano Macías Miguel. 9 de septiembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación)
- b) Amparo administrativo en revisión 8849/48. Meléndez de Rizo María y coagraviado. 19 de octubre de 1949. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González. (Suprema Corte de Justicia de la Nación)
- c) Amparo administrativo en revisión 10431/49. Cosío Hinojosa Ma. Guadalupe. 25 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett. Relator: Octavio Mendoza González. (Suprema Corte de Justicia de la Nación)
- d) Amparo administrativo en revisión 7490/45. Tamés Cira. 2 de septiembre de 1946. Unanimidad de cinco votos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

El insigne maestro Ignacio Burgoa expuso con relación a la garantía de audiencia frente a las autoridades legislativas, lo siguiente:

... la garantía de audiencia es efectiva aun frente a las leyes, de tal suerte que el Poder Legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que, a virtud de ésta, se realice algún acto de privación autorizado normativamente. (Burgoa O., 2003)

Conforme a lo estipulado por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversos criterios jurisprudenciales de la SCJN, la garantía de audiencia obliga no solamente a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a oír en defensa a todo aquel gobernado al que pretendan privar de un bien jurídico del que sea titular, sino que tal exigencia se hace extensiva al Poder Legislativo y a las entidades públicas que materialmente emitan normatividad, en el sentido de que en la emisión de toda redacción legal que contemple la posibilidad de efectuar actos de privación, indefectiblemente habrán de prever procedimientos en los que se conceda a los gobernados la oportunidad de defender sus derechos, con anterioridad a la ejecución de las actuaciones privativas que pretendan materializarse en su contra.

2. El artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito

El artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito establece literalmente lo siguiente:

Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global. Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período respectivo.

Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año. (Cámara de Diputados, 2019)

De conformidad a lo estatuido por el precepto legal citado, en tratándose de instrumentos de captación (cualquiera de las operaciones pasivas a que se refiere el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones de Crédito), que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento alguno por depósitos o retiros, con excepción de las comisiones cobradas por las instituciones bancarias, se remitirán el principal y sus intereses a una cuenta global, con posterioridad a que se haya dado aviso escrito a su titular en el domicilio que conste en el expediente correspondiente que debe integrar la institución de crédito, con una anticipación de noventa días.

En otras palabras, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 61, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, el principal y los intereses de los instrumentos de captación se remitirán a una cuenta global cuando se colmen los siguientes extremos:

1. Transcurran tres años sin que la cuenta atingente haya tenido algún movimiento por depósito o retiro, con excepción de las comisiones que al efecto cobren las instituciones crediticias, de donde se desprende que la inactividad a considerarse debe ser atribuible al titular de la cuenta bancaria; y,
2. La institución bancaria dé aviso por escrito al domicilio del titular de la cuenta que tenga registrado en el expediente relativo, con una anticipación de noventa días previo a que se consuma el lapso temporal de tres años antes indicado, de que procederá a efectuar la apuntada remisión de recursos monetarios a cuenta global.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que, en tratándose de depósitos e inversiones, y sus intereses, cuyo importe no exceda, por cada cuenta, del equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA),¹ que en el transcurso de tres años contados a partir de que se depositen en cuenta global, no tengan algún movimiento, prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública; esto es, en el supuesto legal antes mencionado, los recursos monetarios de referencia se sustraerán del haber patrimonial de quienes hubieren tenido su titularidad, para ingresar al de la beneficencia pública.

¹ Por disposición del artículo tercero transitorio del “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, toda mención que en leyes ordinarias se haga al salario mínimo, se entenderá que se hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Bajo otros términos, una vez que se haya consumado el lapso de tres años a partir de que los recursos pecuniarios de que se trate hayan sido remitidos a la cuenta global antes referida, en tratándose de cuentas cuyos saldos en lo individual no excedan del equivalente a trescientos UMA, sin que haya tenido verificativo movimiento alguno, el saldo correspondiente pasará a propiedad de la beneficencia pública.

Conforme a lo estatuido por el artículo 61, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Instituciones de Crédito, en cada caso en que se concreten los extremos legales a que se contrae el precepto jurídico invocado, la entidad bancaria que administre la cuenta global en la que obren los recursos monetarios atingentes, deberá efectuar su remisión a la beneficencia pública en virtud de que, por disposición de ese precepto normativo, tales recursos ingresan al patrimonio de esa beneficencia.

De esta guisa, como puede observarse de la disposición normativa prevista por el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Poder Legislativo federal dispuso los supuestos normativos conforme a los cuales, los recursos monetarios que administren las entidades bancarias de la nación egresan del haber patrimonial de los titulares de la cuenta en que se administraban tales recursos, para ingresar al patrimonio de la beneficencia pública; empero, el Congreso de la Unión no previo al efecto un procedimiento mediante el cual deba otorgarse al gobernado afectado, en términos del artículo 14 constitucional, la posibilidad de defender sus derechos ante autoridad jurisdiccional con anterioridad a que la institución crediticia materialice actuación privativa en su perjuicio.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General de la República obliga a todas las autoridades del país, inclusive al Congreso de la Unión, a respetar en el ejercicio de sus atribuciones oficiales que dirijan hacia los habitantes de la nación, los derechos fundamentales reconocidos por el aludido ordenamiento supremo y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el precepto constitucional 14, párrafo segundo, del código político del país contempla el derecho de audiencia a favor de todo gobernado de la República, mismo que obliga a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales del país a otorgar a los particulares oportunidad de defensa jurídica de sus derechos, previo a la emisión de acto privativo en su contra; así como también a las autoridades legislativas, a efecto de que éstas contemplen en toda disposición normativa que prevea facultades de disposición y concreción de actos privativos, procedimientos por medio de los cuales se conceda a todo particular

al que se pretenda ejecutar en su contra actuación de privación, la debida oportunidad de defender sus derechos conforme a las formalidades esenciales del procedimiento indicadas líneas precedentes.

En este tenor, si el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República contempla la garantía de audiencia en beneficio de todo particular al que pretenda privarse de uno de sus bienes jurídicos, la que se hace consistir en que, previo al acto de privación, se enderece un procedimiento en el que se conceda al gobernado la posibilidad de entablar una adecuada defensa de sus intereses, a fin de que a través de la emisión de una resolución definitiva en la que se atiendan tales planteamientos defensivos, se decida si ha lugar o no a proceder a materializar acto estatal de privación de derechos o bienes; obligación que se extiende, como ya se dijo con anterioridad, al Poder Legislativo, en el sentido de que ese poder público prevea un procedimiento de defensa en todo ordenamiento de su autoría en el que otorgue a las autoridades ejecutivas y jurisdiccionales, facultades de privación en detrimento de los particulares; luego, el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitido por el Congreso de la Unión, estipula la privación de recursos monetarios propiedad de titulares de operaciones bancarias pasivas, y su ingreso al patrimonio de la beneficencia pública, cuando se colmen los extremos dispuestos en tal precepto legal, sin que al efecto se haya contemplado en esa porción normativa, ni en ninguna otra disposición jurídica, procedimiento alguno en el que se dé a los particulares afectados la oportunidad de salir en defensa de sus derechos y, en su caso, la desestimación de la intención privativa correspondiente. Por lo tanto, el Poder Legislativo de la nación incurrió en vulneración al derecho de audiencia normado por los artículos 14, párrafo segundo, del Código Político del país y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé el supuesto legal cuya materialización permite la privación de los recursos monetarios de cuentahabientes de instituciones bancarias, sin contemplar al efecto un procedimiento en el que se les permita salir en defensa de sus derechos.

Conclusiones

La garantía de audiencia reconocida por los artículos 14, párrafo segundo, de la Carta Suprema del país y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, exige a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la República que todo acto privativo que pretendan enderezar en contra de los go-

bernados, sea precedido de un procedimiento en el que se otorgue al particular que intenten agraviar, la oportunidad de defender sus derechos.

El derecho fundamental indicado no tiene como destinatario pasivo solamente a las entidades públicas ejecutivas y jurisdiccionales, sino que el mismo extiende su imperio a los órganos del Estado que materialmente emiten actos legislativos, a efecto de que en todo cuerpo normativo en que dispongan potestad estatal de emisión de actos de privación en contra de particulares, de igual manera prevean en sus textos jurídicos procedimientos previos de observancia obligatoria para las autoridades primeramente indicadas, en los que se permita a los gobernados que pretendan afectarse definitivamente en alguno de sus elementos patrimoniales, la interposición de una adecuada defensa de sus intereses.

El artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone la hipótesis legal cuya actualización tiene por consecuencia que los titulares de ciertas cuentas bancarias en las que se administren operaciones pasivas, sean privados de los recursos monetarios que correspondan a tales cuentas, sin que en tal precepto legal o en alguno diverso, se prevea un procedimiento de observancia obligatoria por el que previamente a la aludida privación de tales recursos, los interesados puedan oponer defensa jurídica de los derechos que sean susceptibles de afectarse en su menoscabo.

Esa ausencia en el texto legal de la Ley de Instituciones de Crédito, de procedimiento al cual puedan acudir en defensa de sus intereses los particulares que se ubiquen en la hipótesis legal contemplada por el artículo 61, párrafos primero y cuarto, de la Ley Federal invocada, constituye vulneración al mandamiento constitucional previsto por el artículo 14, parágrafo segundo, de la Carta Fundamental de la República a cuya observancia está obligada toda autoridad de la nación, en atención al artículo 10, parágrafo tercero, de la misma Ley Fundamental, inclusive el Congreso de la Unión.

Por lo tanto, se estima necesario la concreción de una reforma legal que introduzca al texto mismo de la Ley de Instituciones de Crédito, o al de alguna legislación diversa, un procedimiento de audiencia previo a que se consuma la privación de los recursos de cuentahabientes bancarios para ingresarse al patrimonio de la beneficencia pública.

Conforme a los razonamientos antes manifestados, se formula la siguiente propuesta de reforma al artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien,

que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros, después de que se haya dado aviso por escrito a través del Buzón Financiero, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

...

Si en el transcurso de tres años contados a partir de que los depósitos e inversiones sean ingresados en la cuenta global a que se refiere este artículo, cuyo importe no exceda por cuenta del equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, no son materia de movimiento alguno, la institución de que se trate lo informará a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que ésta lleve a cabo el siguiente procedimiento:

1.- La Comisión notificará al interesado del inicio de disposición de recursos a favor de la beneficencia pública a través del Buzón Financiero, para que dentro del plazo de diez días hábiles se manifieste por medio del mismo buzón.

2.- Una vez concluido el plazo anterior, con manifestaciones o no, la Comisión concederá al interesado diez días hábiles para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

3.- Al concluir el término anterior, la Comisión proveerá acerca de las pruebas ofrecidas y señalará fechas, actos y procedimientos que sean necesarios para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.

4.- Una vez que no existan pruebas pendientes de desahogo, la Comisión de oficio o a instancia de parte concederá al interesado el plazo de tres días hábiles para que presente alegatos.

5.- Concluido el plazo anterior, la Comisión dictará dentro de los noventa días hábiles siguientes resolución definitiva en la cual, podrá declarar que los derechos derivados de la cuenta bancaria de que se trate pasan a favor de la beneficencia pública, o, que no se configuró prescripción en contra del interesado a fin de que el mismo acuerde con la institución de crédito si se le entregan los recursos monetarios que sean procedentes, continua el servicio que se le venía proporcionando, o, si serán materia de nueva contratación bancaria. Para el caso de que el interesado y la institución de crédito no lleguen a un acuerdo en el plazo de tres meses siguientes a la emisión de la resolución definitiva, se entenderá que ambas partes acordaron la entrega de los montos correspondientes que en ningún caso podrá hacerse en efectivo, salvo

la manifestación en contrario del interesado ratificada ante la Comisión.

La resolución definitiva podrá ser impugnada por el interesado ante Juzgado de Distrito, mediante el proceso judicial que sea conducente de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio.

El Buzón Financiero es una aplicación digital administrada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que será utilizada como medio de comunicación entre las instituciones de crédito y sus usuarios, así como herramienta electrónica de notificación de la citada Comisión hacia aquéllos en los procedimientos que le corresponda tramitar.

Las instituciones de crédito establecerán en todos los contratos que utilice para la realización de sus operaciones, la obligación de sus clientes de señalar un correo electrónico en los formatos relacionados con tales operaciones, con la finalidad de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros les informe de su cuenta y código de acceso al Buzón Financiero, salvo que previamente les hubieren asignado una cuenta en el mismo, caso éste último en el que harán tal manifestación en los citados formatos y señalarán la cuenta que les corresponda en el citado buzón.

Las instituciones de crédito tendrán la obligación de suministrar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los documentos, datos e información que la misma les indique para la asignación de cuentas de usuario del Buzón Financiero.

Serán de aplicación supletoria al Buzón Financiero las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que regulan el Buzón Tributario, en cuanto no sean contrarias a la legislación bancaria.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros expedirá las disposiciones administrativas necesarias para la regulación del Buzón Financiero.

Bibliografía

- Burgoa O., I. (2003). *Las garantías individuales*. México: Porrúa.
- Cámara de Diputados. (1994). *Derechos del pueblo mexicano*. México a través de sus constituciones (Vol. III). México: Miguel Ángel Porrúa. Grupo Editorial.
- Cámara de Diputados. (16 de septiembre de 2019). *Información Parlamentaria*. Obtenido de Leyes Federales vigentes: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
- Cámara de Diputados. (16 de septiembre de 2019). *Información Parlamentaria*. Obtenido de Leyes Federales vigentes: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_040619.pdf
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Serie C No. 71 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de enero de 2001).
- Organización de Estados Americanos. (16 de septiembre de 2019). *Derecho Internacional*. Obtenido de Tratados Multilaterales: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Silva Meza, J. N., & Silva García, F. (2013). *Derechos fundamentales. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia mexicana*. México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (diciembre de 1995). Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 133.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (julio de 1996). Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 5.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Artículo 14 constitucional, garantía de. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, 2838.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Artículo 14 constitucional, garantía del. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIX, 2428.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Audiencia, garantía de. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CI, 2357.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Audiencia, garantía de, en materia administrativa. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CII, 494.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Audiencia, garantía de. Obligaciones del Poder Legislativo frente a los particulares. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 157-162, Primera Parte, 305.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Autoridades. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, 250.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa.